

2455



A N E X O I

D I S T R I B U I D O R A D E G A S

D E L L I T O R A L S . A .

R E G L A S B A S I C A S

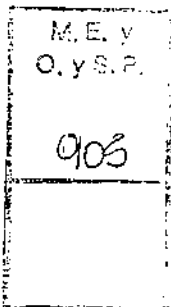
[Handwritten signature]
[Handwritten mark]

M.E. C.Y.S.P.
905



INDICE DE CONTENIDOS

<u>INDICE</u>	<u>Página</u>
I. DEFINICIONES E INTERPRETACION	3
II. OBJETO	11
III. TERMINO DE DURACION	13
IV. REGIMEN DE PRESTACION DEL SERVICIO	13
V. REGIMEN DE LOS ACTIVOS AFECTADOS AL SERVICIO	19
VI. REGIMEN DE OCUPACION DEL DOMINIO PUBLICO	23
VII. SERVIDUMBRES Y RESTRICCIONES AL DOMINIO	27
VIII. REGIMEN DE AMPLIACIONES Y MEJORAS	29
IX. REGLAMENTO DEL SERVICIO Y TARIFAS	31
X. REGIMEN DE PENALIDADES	50
XI. TERMINACION DE LA LICENCIA Y CONSECUENCIAS JURIDICAS DE LA MISMA	61
XII. TRATAMIENTO DE LAS QUEJAS DE LOS USUARIOS	65
XIII. REGIMEN IMPOSITIVO	66
XIV. REGIMEN DE SUMINISTROS	66
XV. RELACIONES CON LA AUTORIDAD REGULATORIA	67
XVI. LEY APLICABLE Y JURISDICCION	69
XVII. DOMICILIO ESPECIAL	69
XVIII. DISPOSICIONES FINALES	70
XIX. RESTRICCIONES	71
XX. REGLAS ESPECIALES	72



PA 102



REGLAS BASICAS DE LA LICENCIA

I. DEFINICIONES E INTERPRETACION

1.1. Definiciones: A los efectos de la presente Licencia los siguientes términos tendrán el significado que seguidamente se les atribuye, salvo disposición expresa en contrario:

"Activos": Significa todos aquellos activos tangibles transferidos o a ser transferidos a la Licenciataria por Gas del Estado de acuerdo con el Contrato de Transferencia.

"Activos Esenciales": significa (i) aquella parte de los Activos, y (ii) todas las ampliaciones, agregados, mejoras, reemplazos, renovaciones y sustituciones hechas a los Activos durante el término de la Licencia, en ambos casos en la medida en que sean indispensables para prestar el Servicio Licenciado.

"Area de Servicio": significa la zona geográfica delimitada en el Anexo III.

"Autoridad Regulatoria": Es el Ente Nacional Regulador del Gas creado por la Ley 24.076. Hasta tanto comience éste a ejercer sus funciones, será Autoridad Regulatoria la Secretaría de Energía o el organismo que la suceda en sus funciones.

"Cliente": Es cualquier persona física o jurídica que solicite o utilice el servicio de provisión

M.E. y
S.P.

906



y/o venta, de transporte o de almacenaje brindado por la Distribuidora en un lugar determinado, o en varios lugares.

"Consumidor": Es aquel Usuario que adquiere el Gas para consumo propio mediante medidor único.

"Contrato de Asistencia Técnica": Es el contrato suscripto entre la Licenciataria y el Operador Técnico.

"Contrato de Servicio": Significa cada contrato entre la Licenciataria y cualquier Cliente para realizar Distribución, incluyendo cualquier contrato de Transporte cedido a la Licenciataria de acuerdo con el Contrato de Transferencia y los Contratos de Servicio previstos en el Reglamento del Servicio que en el futuro celebre la Licenciataria según los modelos incluidos en el Reglamento del Servicio o los nuevos modelos que apruebe la Autoridad Regulatoria.

"Costo de las Servidumbres": Es el total de las indemnizaciones debidas a propietarios y terceros (incluyendo entidades de derecho público), honorarios, costas, gastos, accesorios y demás erogaciones que se originen como consecuencia de (i) las Servidumbres Existentes, y (ii) las tareas realizadas hasta la Fecha de Vigencia en inmuebles de propiedad de terceros (incluyendo entidades de derecho público), por Gas del Estado y/o sus contratistas y subcontratistas en ejercicio de Servidumbres Existentes; pero excluyendo toda indemnización por tales conceptos fijada como pago

M.E. y
O. y S.P.

905



periódico y que se devengue a partir de la finalización del Período de Regularización.

"Decreto Reglamentario": Es el decreto 1738/92, reglamentario de la Ley.

"Dólar": Es la moneda de curso legal en los Estados Unidos de América.

"Fecha de Vigencia": Es la definida en el artículo 18.4.

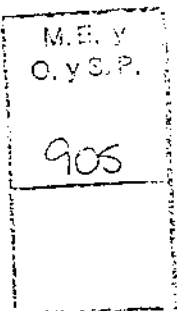
"Gas": Significa gas natural procesado o sin procesar, gas natural líquido vaporizado, gas sintético o cualquier mezcla de estos gases en estado gaseoso, y que consistan primordialmente en metano.

"Gas del Estado": Es Gas del Estado Sociedad del Estado, o el ente u órgano que el Ministerio designe como su sucesor.

"Inventario": Es el definido en el artículo 5.10.

"Inversiones Obligatorias": Son las inversiones incluidas en el Apéndice 1.

"Inversiones Obligatorias Adicionales": Son las inversiones adicionales requeridas a la Licenciataria en virtud del último párrafo del inciso (2) del artículo 41 del Decreto Reglamentario y que no están incluidas en el Apéndice 1.





"Ley": Es la ley 24.076 que establece el marco regulatorio de la actividad del Gas natural.

"Licencia": Es la presente Licencia de Distribución de Gas otorgada a la Sociedad Distribuidora de Gas del Litoral S.A. por el decreto que aprueba estas Reglas Básicas, su Apéndice y los demás Anexos del mismo decreto.

"Licenciataria": Es la sociedad titular de la Licencia.

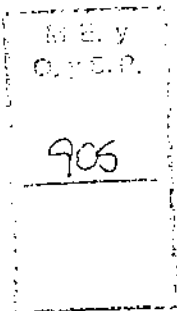
"Licitación": Es la licitación pública Nº 33-0150 convocada por el Ministerio para la privatización del Sistema de Distribución.

"Ministerio": Es el Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos.

"Normas Técnicas": Son las normas técnicas contenidas en el clasificador de normas técnicas de Gas del Estado (Revisión 1991), y las que en su reemplazo o complemento dicte la Autoridad Regulatoria.

"Nueva Licitación": Es la licitación que selecciona el adjudicatario a quien se otorgará la licencia para la prestación del Servicio Licenciado una vez vencida la Licencia.

"Obligaciones de Servicio": Significa todos los términos y condiciones previstos en el artículo 4 de estas Reglas Básicas, el Reglamento del Servicio, las



[Handwritten signature]
[Handwritten initials]



Normas Técnicas y las obligaciones de la Licenciataria bajo todos los Contratos de Servicio.

"Opción": Tiene el significado definido en el artículo 3.3.

"Otorgante": Es el Poder Ejecutivo Nacional.

"Otros Bienes": Son los bienes que integran los Activos pero que no constituyen Activos Esenciales.

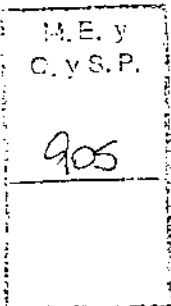
"Período de Regularización": Es el período que comienza en la Fecha de Vigencia y termina en el día en que se cumple el quinto aniversario de la Fecha de Vigencia.

"Plazo Inicial": Es el plazo que comienza en la Fecha de Vigencia y termina en el día en que se cumple el trigésimo quinto aniversario de la Fecha de Vigencia.

"Pliego": Es el pliego de bases y condiciones de la Licitación.

"PPI": Significa el "Índice de Precios del Productor - Bienes Industriales (1967 = 100) publicado por la Oficina de Estadísticas Laborales del Departamento de Trabajo de los Estados Unidos, o la agencia que lo reemplace, o si se discontinuare tal publicación, la estadística comparable de evolución de los precios industriales.

"Prórroga": Es la prórroga por diez (10) años a que hace referencia el artículo 3.2.





"Puntos de Entrega": Significa los puntos de interconexión entre las instalaciones de recepción utilizadas por el Cliente, o por un tercero que actúe por cuenta de un Cliente, donde el Gas es entregado por la Licenciataria según se indica en un Contrato de Servicio.

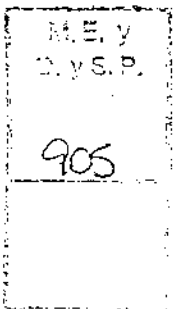
"Puntos de Recepción": Significa, en los casos en que el Cliente compra directamente al Productor, (i) cuando el Transporte es contratado por el Cliente, con un Transportista los puntos de interconexión entre el Sistema de Transporte y las instalaciones de la Licenciataria donde el Gas es recibido por la Licenciataria; y (ii) cuando el Transporte es contratado por la Licenciataria, los puntos donde la Licenciataria o un tercero actuando por cuenta de ésta recibe el Gas para su transporte.

"Red de Distribución": Significa el sistema de Distribución de Gas, incluyendo las cañerías utilizadas para la Distribución e instalaciones accesorias, de propiedad de la Licenciataria y operado por ésta.

"Reglamento del Servicio": Son las reglas que regulan el Servicio Licenciado y que figuran en el artículo II del decreto que aprueba estas Reglas Básicas.

"Servicio Licenciado": Significa el servicio público de Distribución por la Red de Distribución de acuerdo con las Obligaciones de Servicio.

"Servidumbres Existentes": Son las servidumbres y/o restricciones al dominio y/o permisos de paso



[Handwritten signature]



constituidos, por constituirse o por regularizar y necesarios para operar los Activos existentes a la Fecha de Vigencia.

"Subdistribuidor": Es un Cliente que opera cañerías de Gas que conectan el Sistema de Distribución de la Distribuidora con un grupo de usuarios, autorizado por la Autoridad Regulatoria para actuar como Subdistribuidor.

"Tarifa": Es la lista de precios que cobra la Licenciataria por las distintas categorías de servicios comprendidas en el Servicio Licenciado, cuyo texto inicial obra como Anexo III del decreto que aprueba estas Reglas Básicas, con las modificaciones que se le introduzcan en el futuro de acuerdo con la Ley, el Decreto Reglamentario, estas Reglas Básicas y los términos de la misma Tarifa.

"Tasa de Control": Es la tasa de fiscalización y control que crea el artículo 63 de la Ley.

"Tipo de Cambio": Es la relación para la convertibilidad del dólar estadounidense al peso establecida en el art. 3º del Dto. 2128/91, reglamentario de la ley 23.928, y sus eventuales modificatorios.

"Toma de Posesión": Es el acto en el cual el adjudicatario de la Licitación toma posesión de las acciones de la Sociedad Distribuidora de Gas del Litoral S.A.

903

27/1
62



"Transporte": Tiene el significado dado al término en el Decreto Reglamentario incluyendo todas las actividades accesorias de manipuleo, medición, pruebas y contabilización del Gas objeto del Transporte.

"Transportista": Toda persona titular de una licencia de Transporte.

"Usuario": Significa todo Cliente que utiliza el servicio de Distribución.

"Usuarios Directos": Son los Consumidores que adquieren Gas directamente de los productores o comercializadores según lo autoriza el artículo 13 de la Ley y el Decreto Reglamentario.

"Valor de Libros": Tiene el significado definido en el punto 11.3.1.

"Valor de Tasación": Es el valor de los Activos Esenciales resultante de calcular el valor del negocio de prestar el Servicio Licenciado tal como es conducido por la Licenciataria a la fecha de la valuación, como empresa en marcha y sin tomar en consideración las deudas. La determinación será practicada, con anterioridad al llamado a la Nueva Licitación, por un banco de inversión de reputación internacional elegido por la Autoridad Regulatoria. Al fijarse el Valor de Tasación se asumirá que cualquier nuevo operador no podría mejorar la eficiencia que la Licenciataria demostró en los tres últimos años de su operación.

M.E. y
C. y S. P.

905

62



1.2. Interpretación: Estas Reglas Básicas serán interpretadas de acuerdo con las siguientes disposiciones:

1.2.1. Estas Reglas Básicas deben ser interpretadas en el marco de las obligaciones descriptas en el Pliego y de acuerdo con las normas establecidas en la Ley y en el Decreto Reglamentario.

1.2.2. Todas las referencias a capítulos, artículos, puntos, incisos, párrafos o apéndices contenidas en estas Reglas Básicas se entenderán referidas a capítulos, artículos, puntos, incisos, párrafos o apéndices, respectivamente, de estas Reglas Básicas, salvo que expresamente se indique lo contrario.

1.2.3. Los títulos utilizados en estas Reglas Básicas sirven sólo para referencia y no afectarán la interpretación de su texto.

1.2.4. Todos los plazos establecidos en esta Licencia se entenderán como días corridos, salvo indicación expresa en contrario.

1.2.5. Todos los términos utilizados en estas Reglas Básicas con mayúscula y no definidos en éstas pero sí en el Decreto Reglamentario o en el Pliego tendrán el significado otorgado en el Decreto Reglamentario o en el Pliego, respectivamente.

M.E. y
O. y S.P.

905



II. OBJETO

2.1. Objeto: El objeto de esta Licencia consiste en el otorgamiento a la Licenciataria de la habilitación para la explotación del Servicio Licenciado.

2.2. Exclusividad: La Licencia se otorga a la Licenciataria con carácter exclusivo para el Area de Servicio. Esta exclusividad está sujeta a (i) la existencia de Subdistribuidores según lo previsto en el Decreto Reglamentario, y (ii) lo previsto en el punto 8.1.3.

2.3. Ausencia de Contraprestación: La Licenciataria no estará obligada a pagar canon o contraprestación alguna por la Licencia, sin perjuicio de pago de la Tasa de Control.

2.4. Riesgo de la Explotación: La Licenciataria explotará el Servicio Licenciado por cuenta y riesgo propios. El Otorgante no garantiza o asegura la rentabilidad de la explotación.

2.5. Ausencia de otros Vínculos Jurídicos: La presente Licencia no constituye sociedad de ningún tipo entre el Otorgante y la Licenciataria, ni implica mandato o autorización alguna para que la Licenciataria actúe en nombre o por cuenta del Otorgante. La Licenciataria será el empleador de su personal, el que a partir de la Fecha de Vigencia dejará de depender laboral o administrativamente de Gas del Estado o de persona pública alguna.

M.E. y
O. y S. P.

905

Q
LOA



2.6. Aceptación: La Licenciataria deberá aceptar la Licencia y obligarse a cumplir con las obligaciones inherentes a la misma y que surgen de la Ley, el Decreto Reglamentario y esta Licencia. La Sociedad Inversora deberá aceptar los términos de la Licencia y obligarse a cumplir aquellas de sus normas que le atañen.

III. TERMINO DE DURACION

3.1. Plazo: La Licencia se otorga por un plazo de treinta y cinco (35) años contados desde la Fecha de Vigencia.

3.2. Prórroga: La Licenciataria tendrá derecho a una única prórroga de diez años a partir del vencimiento del Plazo Inicial siempre que haya dado cumplimiento en lo sustancial a las obligaciones que le impone esta Licencia (incluyendo la corrección de las deficiencias notificadas por Autoridad Regulatoria) y a las que, de acuerdo con la Ley y el Decreto Reglamentario, le imponga la Autoridad Regulatoria. El pedido de prórroga deberá ser presentado con una anterioridad no menor de dieciocho meses, ni mayor de cincuenta y cuatro meses, a la fecha de vencimiento del Plazo Inicial, aplicándose al respecto el procedimiento previsto en los artículos 6 y 7 de la Ley.

3.3. Renuncia a la prórroga: Si la Licenciataria tuviere derecho a la Prórroga, podrá optar por renunciar a ella y requerir se celebre la Nueva Licitación a la finalización del Plazo Inicial, con la anticipación que la Autoridad Regulatoria disponga ("la Opción").

M.E. y
O. y S.P.

905



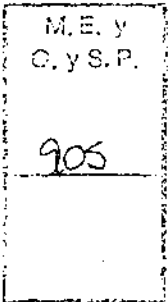
IV. REGIMEN DE PRESTACION DEL SERVICIO

4.1. Obligación básica: La Licenciataria deberá prestar el Servicio Licenciado de acuerdo con las Obligaciones del Servicio, y con las demás disposiciones generales o individuales que establezca para la Distribución la Autoridad Regulatoria. La Distribución es un servicio público, el que será prestado asegurando el acceso abierto, sin discriminación, a la Red de Distribución, sujeto a las disposiciones de la Ley, del Decreto Reglamentario, de esta Licencia y del Reglamento del Servicio.

4.2. Obligaciones Específicas: En particular, y con los alcances definidos en el Reglamento del Servicio, la Licenciataria deberá:

4.2.1. Recibir, transportar y vender el Gas cuya Distribución le sea encomendada, con el debido cuidado y diligencia y sin demoras, salvo las excepciones, condiciones y regulaciones específicas permitidas por la normativa aplicable.

4.2.2. Operar la Red de Distribución y prestar el Servicio Licenciado (i) en forma regular y continua salvo casos de emergencia, caso fortuito o fuerza mayor o situaciones que cuenten con la conformidad de la Autoridad Regulatoria y sin perjuicio del derecho de la Licenciataria de suspender la prestación del servicio a los Clientes en mora de acuerdo con lo previsto en el Reglamento del Servicio; (ii) en forma prudente,



Handwritten signature and scribbles.



eficiente y diligente y de acuerdo con las buenas prácticas de la industria.

4.2.3. Proveer lo necesario para mantener en operación permanente instalaciones adecuadas e idóneas para la Distribución de Gas.

4.2.4. Operar y mantener la Red de Distribución en condiciones tales que no constituyan peligro para la seguridad de las personas y bienes de sus empleados, usuarios y del público en general.

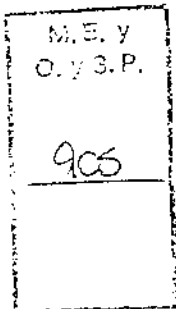
4.2.5. Establecer sistemas de control y medición adecuados, pronosticar y planificar adecuadamente la reparación y el mantenimiento de la Red de Distribución.

4.2.6. Regir sus relaciones con los Transportistas, los Clientes y los demás Distribuidores de acuerdo con lo establecido en el Reglamento del Servicio y los Contratos de Servicio.

4.2.7. Cumplir con las normas sobre seguridad en el trabajo y demás disposiciones de la legislación laboral aplicable a su personal, y mantener a éste debidamente asegurado contra accidentes de trabajo.

4.2.8. Cumplir debidamente con los Contratos de Servicio así como con las obligaciones que establece el artículo 88 de la Ley.

4.2.9. Abstenerse de abandonar total o parcialmente los Activos Esenciales, o de prestar el Servicio Licenciado, sin autorización previa de la Autoridad





Regulatoria, salvo, en lo que respecta a Activos Esenciales determinados, cuando ello ocurra en el curso normal de la actividad, no se afecte adversamente la prestación del Servicio Licenciado ni la seguridad pública y se mantenga adecuadamente informada a la Autoridad Regulatoria.

4.2.10. Establecer servicios permanentes de recepción de denuncias de escapes de Gas; informar públicamente acerca de la existencia de dichos servicios y atender prontamente las denuncias razonablemente circunstanciadas que al respecto reciba.

4.2.11. Conducirse con cuidado y responsabilidad en el ejercicio de las servidumbres y otros derechos mencionados en los Capítulos VI y VII, evitando o minimizando en lo razonablemente posible los daños al dominio público y a las propiedades privadas, y acatando las reglamentaciones nacionales, provinciales y municipales que sean aplicables al respecto.

4.2.12. Adecuar su accionar al objetivo de preservar y mejorar los ecosistemas involucrados con el desarrollo de su actividad, cumpliendo las normas nacionales, provinciales y municipales destinadas a la protección del medio ambiente actualmente en vigencia, como asimismo aquellas que en el futuro se establezcan.

4.2.13. Llevar a cabo todas las Inversiones Obligatorias y las Inversiones Obligatorias Adicionales.

M.E. y
C. y S.P.

905

[Handwritten signature]



4.2.14. Abstenerse de realizar actos que impliquen competencia desleal o abuso de una posición dominante en el mercado.

4.2.15. Abonar la Tasa de Control y cumplir con el régimen de seguros previsto en el artículo 5.3.

4.2.16. Proporcionar a la Autoridad Regulatoria la información que ésta disponga, y llevar su contabilidad de acuerdo con las normas contables vigentes y las reglas que aquélla establezca.

4.2.17. Interrumpir el servicio a los Usuarios Directos de acuerdo con las normas establecidas en el Reglamento del Servicio de la Licenciataria cuando lo requiera la necesidad de mantener el suministro en los niveles normales de presión, a los Usuarios del Servicio Residencial - R, del Servicio General - P, del Servicio General - G, del Servicio a Subdistribuidores - SBD, o del Servicio a Estaciones GNC.

4.2.18. En general, cumplir con las normas de la Ley y del Decreto Reglamentario en lo que le sean aplicables, con las de la Licencia, la Tarifa y el Reglamento del Servicio, con las disposiciones de la Autoridad Regulatoria y, en lo pertinente, con las normas del Contrato de Transferencia, quedando aclarado que las normas operativas y de seguridad que afectan el diseño, construcción, instalación y prueba de resistencia y/o hermetismo, no se aplicarán retroactivamente a los Activos.

M.E. y
O.S.P.

905


LOA



4.3. Obligaciones del Otorgante: El Otorgante se obliga a:

4.3.1. Permitir a la Licenciataria percibir las Tarifas estipuladas en el Capítulo IX de la presente, en un todo de acuerdo con lo dispuesto por la Ley.

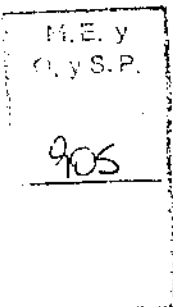
4.3.2. Facilitar, por intermedio de los órganos competentes, la prestación por la Licenciataria del Servicio Licenciado, apoyando asimismo las gestiones que fueren necesarias ante las autoridades provinciales y municipales para que faciliten en sus respectivos territorios dicha prestación y la efectividad del uso y ocupación del dominio público que por esta Licencia se concede a la Licenciataria.

4.3.3. Regular la actividad de la Licenciataria en forma de asegurarle un tratamiento no injustamente discriminatorio con los demás Distribuidores actuales o futuros.

4.4. Fuerza mayor: En caso de destrucción o inutilización de una parte sustancial de los Activos Esenciales ocurrida luego de la Fecha de Vigencia por caso fortuito o fuerza mayor se aplicarán las siguientes reglas:

4.4.1. A pedido de la Licenciataria la Autoridad Regulatoria dispondrá, a opción de esta última, lo siguiente:

a) Incrementar las tarifas en la magnitud necesaria para compensar en su exacta incidencia y dentro de



[Handwritten signature]



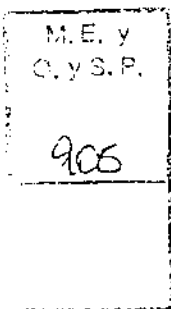
un plazo razonable el perjuicio sufrido. Dicho perjuicio será igual al monto de las inversiones necesarias para reponer o reparar los Activos Esenciales afectados, menos el mayor de los dos montos siguientes: (i) el monto percibido de los aseguradores o (ii) el monto que debería haber sido percibido de los aseguradores si la Licenciataria hubiere cumplido con el programa de seguros requerido por la Autoridad Regulatoria;

b) Otorgar otra solución aceptable para la Licenciataria, compatible con todas las reglamentaciones que rigen el Servicio Licenciado.

4.4.2. A los efectos previstos en el punto 4.4.1. la Licenciataria someterá a la aprobación de la Autoridad Regulatoria un plan que contemple las inversiones a realizar para minimizar el impacto que el evento haya producido sobre la ecuación económica de la Licencia.

V. REGIMEN DE LOS ACTIVOS AFECTADOS AL SERVICIO

5.1. Inversiones Obligatorias: Dentro de los 12 meses de la Fecha de Vigencia, la Licenciataria deberá presentar a satisfacción de la Autoridad Regulatoria un programa detallado de inversiones y relevamientos que considere necesarios para cumplir con los estándares de seguridad requeridos en los plazos mencionados en el Cuadro correspondiente del Apéndice 1. La Autoridad Regulatoria podrá requerir que se acompañe un informe técnico-económico emitido por una firma de consultores



[Handwritten signature]



independientes de primer nivel internacional, seleccionada a satisfacción de la misma.

La Licenciataria estará obligada a llevar a cabo, construir e instalar todas las Inversiones Obligatorias especificadas en dicho programa, cualquiera sea su costo total. Si la Licenciataria lleva a cabo las Inversiones Obligatorias a un costo total menor que la suma especificada a tal efecto en el Apéndice 1, deberá invertir la diferencia en otras inversiones o adiciones a los Activos Esenciales que cuenten con la aprobación de la Autoridad Regulatoria. La Licenciataria deberá en todos los casos erogar la suma especificada en el Apéndice 1 en Inversiones Obligatorias y otras mejoras o adiciones aprobadas por la Autoridad Regulatoria. En caso de no alcanzar tal suma en un determinado año calendario, y no existir excesos de inversión aprobada por la Autoridad Regulatoria efectuados en años anteriores con los que se compense tal deficiencia, el monto neto de la deficiencia será pagadero por la Licenciataria a la Autoridad Regulatoria en concepto de multa.

5.2. Otras Mejoras y Mantenimiento: La Licenciataria deberá efectuar todas las mejoras y obras adicionales a los Activos Esenciales en tiempo razonable, así como reparar y mantener a los Activos Esenciales en buenas condiciones de operación, en tanto ello resulte necesario para prestar debidamente el Servicio Licenciado, incluyendo la reposición de aquellos Activos Esenciales que hayan llegado al fin de su vida útil, o que se destruyan. Estarán a cargo de la Licenciataria todas las reparaciones, sean ordinarias o extraordinarias, cualquiera sea la causa que las haga necesarias.

M.E. y
O. y S.F.

906

[Handwritten signature]



5.3. Seguros: La Licenciataria deberá mantener adecuadamente asegurados los Activos Esenciales contra los riesgos que son asegurados comunmente por operadores que obren con prudencia en la industria en situaciones comparables, así como niveles razonables de seguros por responsabilidad civil hacia terceros. Las pólizas y los montos asegurados deberán someterse a la previa aprobación de la Autoridad Regulatoria, la que se considerará otorgada si no emite observación dentro de los noventa (90) días de haberles sido presentadas por medio fehaciente. Dicha aprobación tácita se considerará válida para plazos no superiores a un año de duración. Las indemnizaciones por los siniestros ocurridos deberán ser utilizadas en la reparación o reconstrucción del bien siniestrado, no siendo necesario obtener la aprobación de la Autoridad Regulatoria para las labores respectivas.

5.4. Prohibiciones: La Licenciataria no podrá disponer por ningún título de los Activos Esenciales, gravarlos, arrendarlos, subarrendarlos o darlos en comodato, excepto lo dispuesto por la segunda parte del artículo 5.5., ni afectarlos a otros destinos que la prestación del Servicio Licenciado, sin la previa autorización de la Autoridad Regulatoria.

5.5. Ampliaciones y Mejoras: Las ampliaciones y mejoras que la Licenciataria incorpore a la Red de Distribución devendrán ipso iure de propiedad de la Licenciataria a partir de tal incorporación, quedando también ipso iure sujetas a las mismas reglas que los Activos Esenciales, en cuya definición serán incluidas a partir de tal incorporación. Se exceptúa de la

M.E. y
C. y S.P.

905

[Handwritten signature]



prohibición del artículo 5.4. a los bienes incorporados a la Red de Distribución después de la Toma de Posesión por ampliaciones o mejoras financiadas por la Licenciataria, los que se podrán gravar para garantizar créditos a más de un año de plazo tomados para financiar ampliaciones y mejoras del Servicio Licenciado.

5.6. Otros Bienes: La Licenciataria, como propietaria de los Otros Bienes, podrá disponer libremente de ellos, reemplazarlos o darlos de baja. Este derecho de la Licenciataria es limitado por su obligación de operar en forma eficiente, continua y regular el Servicio Licenciado.

5.7. Reversión: Al finalizar la Licencia la Licenciataria estará obligada a transferir al Otorgante, o a quien éste indique, los Activos Esenciales que figuren en el Inventario actualizado a la fecha de dicha finalización, en las condiciones requeridas en el artículo 5.2., en los términos del artículo 11.4., libres de toda deuda, gravamen o embargo.

5.8. Responsabilidad de la Licenciataria: Sin perjuicio de su obligación de contratar los seguros que prevé el artículo 5.3., la Licenciataria será responsable frente al Otorgante, y deberá mantenerlo indemne, por todo reclamo de terceros contra el Otorgante o Gas del Estado por daños y perjuicios ocasionados por o con los Activos Esenciales o la operación de los mismos, a partir de la Toma de Posesión.

5.9. Impuestos: Todos los impuestos, tasas y contribuciones nacionales, provinciales y municipales que

M.E. y
C. y S.P.

905

04

107



graven los Activos Esenciales, los Otros Bienes, todo otro activo y/o la actividad de la Licenciataria estarán a cargo de la Licenciataria, la que los deberá abonar puntualmente, sin perjuicio de lo dispuesto por la última frase del primer párrafo del artículo 41 de la Ley.

5.10. Inventario:

5.10.1. Dentro de los noventa (90) días contados a partir de la Toma de Posesión, la Licenciataria realizará el inventario de los Activos Esenciales, a fin de determinar la existencia y estado de los mismos. El inventario que así se conforme será firmado por representantes de la Licenciataria y sometido a la revisión de la Autoridad Regulatoria ("el Inventario").

La conformidad de la Autoridad Regulatoria sólo tendrá efectos en lo concerniente a la Licencia, pero no innovará respecto del Contrato de Transferencia, el cual continuará sujeto a sus disposiciones sobre faltantes de activos.

5.10.2. La Licenciataria deberá mantener actualizado el Inventario, al que deberá agregar cada año los bienes que vaya incorporando en reemplazo de los retirados por amortización, obsolescencia u otras causas. Agregará al Inventario, asimismo, los bienes inmuebles, incluso los inmuebles por accesión, y los equipos que constituyan una expansión o mejora de la Red de Distribución y las modificaciones introducidas. La actualización anual del Inventario, con las altas y bajas operadas, deberá ser entregada a la Autoridad Regulatoria conjuntamente con la documentación contable correspondiente al cierre de dicho

M.E. y
C.S.P.

905



año, con indicación de los montos invertidos, considerándose aprobados tales montos y los conceptos que a ellos correspondan si la Autoridad Regulatoria no formulare objeción dentro de los ciento ochenta (180) días de recibida tal actualización.

VI. REGIMEN DE OCUPACION DEL DOMINIO PUBLICO

6.1. Ocupación del dominio público: Mientras esté a su cargo el Servicio Licenciado, la Licenciataria tendrá derecho a la ocupación y uso gratuitos de todas las calles, avenidas, plazas, puentes, caminos y demás lugares del dominio público, incluso su subsuelo y espacio aéreo, que fueren necesarios para la colocación de las instalaciones destinadas a la prestación del Servicio Licenciado incluyendo las líneas de comunicación y las interconexiones con terceros. Ello no obstante, si por sentencia judicial firme se admitiera la validez de normas provinciales o municipales que impongan a la Licenciataria un cargo por dicha ocupación o uso, la Licenciataria podrá trasladarlo, en su exacta incidencia, a las tarifas de los Usuarios residentes en la jurisdicción que impuso dicho cargo, debiendo intervenir la Autoridad Regulatoria de acuerdo con el procedimiento previsto en el punto 9.6.2. y sin derecho a reclamo alguno contra el Otorgante o Gas del Estado.

6.2. Trabajos en la vía pública: La colocación en la vía pública y en otros lugares del dominio público de las cañerías de Distribución y demás instalaciones necesarias para la prestación del Servicio Licenciado se ajustará a las normas aplicables y prescripciones generales que

M.E. y
O.Y.C.P.

905

LOA



rijan sobre la materia, siempre que no afecten a las estipulaciones, derechos, condiciones y demás bases de la presente Licencia. Estarán a cargo de la Licenciataria los gastos y daños que dichos trabajos ocasionen a terceros y a los bienes del dominio público y privado del Estado nacional, provincial y municipal.

6.3. Aprobación: Las propuestas de construcción de instalaciones y demás obras a colocar en los lugares a que se refiere el artículo 6.2. que excedan la magnitud a ser definida por la Autoridad Regulatoria, deberán ser sometidas a la aprobación de la misma, presentando la documentación correspondiente en el modo y plazo que establezcan las reglamentaciones de dicha Autoridad. Si pasados sesenta (60) días desde la fecha de tal presentación por medio fehaciente, la Autoridad Regulatoria no notificase a la Licenciataria su resolución definitiva al respecto, la Licenciataria podrá efectuar las obras como si hubieran sido autorizadas.

6.4. Remoción: Sin perjuicio de las facultades de la Autoridad Regulatoria en materia de seguridad, una vez autorizada expresa o tácitamente la colocación de instalaciones y demás obras en la vía pública y otros lugares del dominio público, la Licenciataria no podrá ser obligada a removerlas o trasladarlas sino cuando ello fuere imprescindible en razón o como consecuencia de obras a ejecutar por la Nación, las provincias, las municipalidades o empresas prestadoras de servicios públicos o de obras públicas de dichas personas jurídicas de derecho público, y así lo dispusiere la Autoridad Regulatoria. En tales casos, la Autoridad Regulatoria otorgará a la Licenciataria un plazo razonable para la

M.E. y
C. y S.P.
905



remoción o traslado, y todos los gastos y costos de tal remoción o traslado, incluyendo los de modificación, acondicionamiento, sustitución y prolongación de instalaciones que fuere menester realizar para que dichas instalaciones queden en condiciones de seguridad y eficiencia desde el punto de vista técnico y económico, deberán serle reintegrados a la Licenciataria por la persona jurídica pública o empresa que haya ocasionado la realización de los trabajos. Cuando la magnitud de los gastos y costos que ocasionará previsiblemente el traslado o remoción sea significativa, la Licenciataria podrá exigir el adelanto de su monto. Las mismas reglas serán de aplicación a las instalaciones y obras existentes a la Fecha de Vigencia.

6.5. Otros derechos: Sin perjuicio de lo previsto en los artículos anteriores de este capítulo VI, la Licenciataria gozará de todos los derechos previstos en el artículo 22 de la Ley y del Decreto Reglamentario.

6.6. Apoyo jurídico: El Otorgante prestará a la Licenciataria el apoyo jurídico razonable que ésta le solicite para mantener expedito el acceso de la Licenciataria a los Activos y excluir su ocupación o uso por terceros.

6.7. Fuerza Pública: Sin perjuicio de las acciones que prevé el régimen jurídico general, la Licenciataria podrá requerir el auxilio de la fuerza pública, la aplicación de las sanciones legales y la iniciación de las acciones pertinentes en caso de violación por terceros de los derechos de la Licenciataria sobre los activos afectados al servicio. A pedido de la

M.E. y
O. y S. P.
905



Licenciataria, la Autoridad Regulatoria apoyará dicho requerimiento si el mismo fuere procedente.

6.8. Acceso a Inmuebles de Terceros:

6.8.1. La Licenciataria tendrá acceso a los medidores y a los equipos que utilicen Gas dentro de las propiedades privadas o públicas. En caso de negativa de sus propietarios o poseedores a facilitar el acceso, la Licenciataria podrá requerir el auxilio de la fuerza pública de acuerdo con el procedimiento que al respecto establezca la Autoridad Regulatoria.

6.8.2. El uso irrazonable o excesivo de esta facultad será sancionado por la Autoridad Regulatoria.

VII. SERVIDUMBRES Y RESTRICCIONES AL DOMINIO

7.1. Servidumbres: La Licenciataria podrá constituir las servidumbres previstas en los artículos 48 y concordantes del Código de Minería, con los alcances del artículo 22 de la Ley.

7.2. Restricciones administrativas: La Licenciataria podrá imponer restricciones administrativas al dominio sobre propiedades del dominio público nacional, provincial y municipal, así como sobre propiedades privadas, pudiendo apoyar sobre la parte exterior de tales propiedades líneas de comunicación y otras obras auxiliares de conformidad con la reglamentación que al respecto dicte la Autoridad Regulatoria. El propietario del predio sujeto a la restricción administrativa deberá

E. Y
P.

905

62



permitir la entrada de obreros y materiales para efectuar los trabajos, bajo responsabilidad de la Licenciataria.

7.3. Regularización: Estará a cargo de Gas del Estado la constitución y/o regularización de todas las Servidumbres Existentes. Las tareas respectivas estarán a cargo de los profesionales que designe Gas del Estado, el que pagará los honorarios u otra compensación que corresponda. Gas del Estado compromete sus mejores esfuerzos para que estas tareas queden finalizadas durante el Período de Regularización.

7.4. Costo: El Costo de las Servidumbres estará a cargo de Gas del Estado, sin perjuicio de la contribución prevista en el artículo 7.5.

7.5. Fondo de Contribución: La Tarifa podrá incluir un recargo en concepto de contribución al pago del Costo de las Servidumbres según lo determine la Autoridad Regulatoria. Dicho cargo será percibido por la Licenciataria y depositado en una cuenta bancaria abierta sólo para este propósito por la Autoridad Regulatoria. Serán depositados en la misma cuenta los fondos cobrados por todos los Prestadores cuya Tarifa incluya el recargo. De dicha cuenta común la Autoridad Regulatoria extraerá los fondos necesarios para atender las erogaciones imputables al Costo de las Servidumbres a cargo de Gas del Estado, conforme el procedimiento que la Autoridad Regulatoria establezca a dicho efecto.

La Autoridad Regulatoria ajustará el recargo según resulte necesario a fin de debitar tales costos en las sumas y en la medida en que fueran incurridos.

M.E. y
S.P.

905

[Handwritten signature]



7.6. Responsabilidad de la Licenciataria: Estará a cargo de la Licenciataria toda otra indemnización o erogación motivada por las servidumbres y restricciones al dominio necesarias para la operación del Servicio Licenciado pero que no encuadren en la definición de Costo de las Servidumbres sin perjuicio de su cómputo, cuando ello correspondiere, a los efectos del cálculo de las tarifas.

7.7. Regularización por la Licenciataria: En cualquier momento luego de la Fecha de Vigencia, la Licenciataria mediante notificación a Gas del Estado y con la conformidad previa de la Autoridad Regulatoria, podrá asumir la responsabilidad de la regularización de algunas o todas las Servidumbres Existentes, en cuyo caso tendrá derecho a recibir los fondos de la cuenta prevista en el artículo 7.5. por el Costo de las Servidumbres incurrido por la Licenciataria. En este supuesto (i) los honorarios de los profesionales utilizados por la Licenciataria serán soportado por ésta, y (ii) los pagos efectuados con fondos de la cuenta común no excederán los topes fijados por la Autoridad Regulatoria excepto con la conformidad de esta última.

7.8. Sobrante: La Autoridad Regulatoria dispondrá el destino del sobrante que reste al finalizar la aplicación del fondo previsto en el artículo 7.5.

905



VIII. REGIMEN DE AMPLIACIONES Y MEJORAS

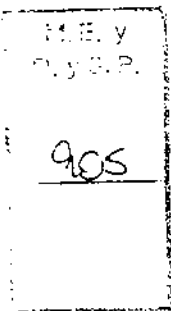
8.1. Inversiones Obligatorias:

8.1.1. La Licenciataria deberá cumplir con las Inversiones Obligatorias.

8.1.2. La Autoridad Regulatoria podrá establecer nuevas inversiones obligatorias para el período posterior al que se refiere el Apéndice 1, sujeto a lo previsto en el punto 8.1.3.

8.1.3. Extensiones: Las extensiones a la red de distribución necesarias para proveer el servicio a terceros que así lo solicitaren, bajo condiciones previstas en esta Licencia, deberán ser realizadas por la Distribuidora, salvo que las tarifas autorizadas para los clientes de la zona donde se solicite la extensión no provean el ingreso suficiente a la Distribuidora para financiar su construcción. De resultar esta última circunstancia, el Ente, luego de escuchar a las partes según las formas y plazos previstos en el artículo 16 de la Ley y su reglamentación, podrá requerir a los terceros interesados que provean el financiamiento de las obras de extensión necesarias mediante mecanismos acordados entre las partes interesadas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 16, incisos b) y c) de la Ley y su reglamentación.

Cuando la Autoridad Regulatoria haya autorizado a terceros la construcción y operación de extensiones a la red de distribución, según lo establecido en el artículo 16 de la Ley, y en su reglamentación, a los efectos del



[Handwritten signature]



cumplimiento de las Condiciones Generales y Especiales del Reglamento del Servicio, los terceros autorizados deberán constituirse en persona jurídica de derecho privado y la misma será considerada como un Subdistribuidor.

8.2. Otras Ampliaciones y Mejoras: Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 5.1., antes del 30 de septiembre de cada año la Licenciataria someterá a la aprobación de la Autoridad Regulatoria su plan de ampliación y/o mejoras de la Red de Distribución a ejecutar durante el año calendario siguiente y que excedan el umbral de magnitud fijado por la Autoridad Regulatoria según lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley. Si la Autoridad Regulatoria no observara dichos planes dentro de los sesenta (60) días de haberlos recibido, se considerarán automáticamente aprobados. La Licenciataria deberá comunicar a la Autoridad Regulatoria, con anterioridad no menor de sesenta (60) días al comienzo de su ejecución, toda otra obra del mismo género que las antedichas que fuera a ejecutar sin estar prevista en el plan anual respectivo, y cuya magnitud supere el referido umbral, considerándose la misma aprobada si no se dedujera observación por la Autoridad Regulatoria dentro de los sesenta (60) días de su presentación.

M.E. y
C.P.P.

905



IX. REGLAMENTO DEL SERVICIO Y TARIFAS

9.1. Reglamento del Servicio:

El Reglamento del Servicio podrá ser modificado periódicamente, después de la fecha de vigencia, por la Autoridad Regulatoria, para adecuarlo a la evolución y mejora del Servicio Licenciado. Cuando tales modificaciones no se deban a la iniciativa de la Licenciataria, corresponderá la previa consulta a la misma. Dichas modificaciones no podrán alterar las presentes Reglas Básicas y, si alteraran el equilibrio económico-financiero de la Licencia, darán lugar a la revisión de la Tarifa según lo determine la Autoridad Regulatoria.

9.2. Tarifa:

El Anexo III del Decreto que aprueba estas Reglas Básicas contiene la tarifa que puede percibir la Licenciataria.

La tarifa se ha calculado en dólares estadounidenses. Los ajustes a que se refiere el punto 9.3. serán calculados en dólares estadounidenses.

El Cuadro Tarifario resultante o recalculado se expresa en el momento de su aplicación a la facturación en pesos (\$) a la relación para la convertibilidad establecida en el art. 3º del Dto. 2128/91, reglamentario de la ley 23.928 y sus eventuales modificatorios.

905



Dicha tarifa sólo será modificada de conformidad con lo establecido en la Ley, el Decreto Reglamentario, estas Reglas Básicas y las disposiciones de la misma Tarifa.

9.3. Diferentes Clases de Ajustes de las Tarifas:

De acuerdo con los términos de la Ley y su Decreto Reglamentario, se prevén las siguientes clases de ajustes de tarifas:

a) Periódicos y de tratamiento preestablecido

- Ajuste por variaciones en los indicadores de mercado internacional (artículo 41 de la Ley)
- Ajuste por variaciones en el precio del Gas comprado
- Ajuste por variaciones en el costo del Transporte

b) Periódicos y de tratamiento a preestablecer por la Autoridad Regulatoria

- Ajuste por la revisión quinquenal de tarifas (artículo 42 de la Ley)

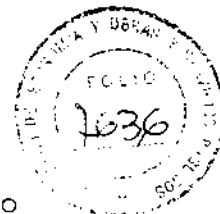
c) No recurrentes.

- Ajuste basado en circunstancias objetivas y justificadas (artículo 46 de la Ley)

M.E. y
O.S.P.

906

Handwritten signature or initials



- Ajuste por cambios en los impuestos (artículo 41 de la Ley)

9.4. Ajustes periódicos y de tratamiento automático y preestablecido:

9.4.1. Ajuste por variaciones en los indicadores de mercado internacional:

9.4.1.1. Ajustes semestrales:

Las tarifas de distribución serán ajustadas semestralmente de acuerdo con la variación operada en el PPI.

El primer ajuste se efectuará respecto de las tarifas de los servicios vigentes a partir del día 1º de julio de 1993, si la Toma de Posesión se produce antes del 31 de diciembre de 1992, o respecto de las tarifas vigentes a partir del día 1º de enero de 1994 si la Toma de Posesión se produce después del 31 de diciembre de 1992. Los sucesivos ajustes futuros se efectuarán en los meses de julio y enero de cada año.

La Licenciataria podrá presentar a la Autoridad Regulatoria los cuadros tarifarios ajustados para su
 ME y 2197. registración, juntamente con una memoria de cálculo bajo
 905 el formato que establezca la misma Autoridad Regulatoria. Dichos cuadros tarifarios se harán efectivos, si no
 mediante observación de la Autoridad Regulatoria, dentro de los 15 días corridos de su presentación pero nunca antes del día 1º del correspondiente semestre. Tales observaciones versarán solamente sobre errores de cálculo

[Handwritten signature]
[Handwritten initials]



y/o en los procedimientos aplicados que pudieran haberse detectado por la Autoridad Regulatoria.

9.4.1.2. Factor de Eficiencia:

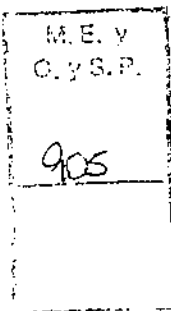
A partir de la primera revisión quinquenal, la Autoridad Regulatoria podrá establecer nuevos valores porcentuales para el factor de eficiencia a que se refiere el artículo 41 de la Ley y su Decreto Reglamentario.

El Factor de Eficiencia deberá ser propuesto por la Autoridad Regulatoria a la Licenciataria con una anticipación de por lo menos doce (12) meses a la fecha en que entre en vigor la revisión quinquenal de las tarifas.

El Factor propuesto deberá estar sustentado en programas específicos de mejoras de eficiencia en donde como mínimo:

- a) se identifiquen claramente en qué consisten los programas y cuáles son sus objetivos;
- b) se cuantifiquen con razonable aproximación las inversiones requeridas y los ahorros de costos esperados;
- c) se aporten antecedentes o información suficiente que permita aplicar tales programas.

La Licenciataria deberá responder a la propuesta de la Autoridad Regulatoria con una anticipación de por lo menos ocho (8) meses a la fecha de entrada en vigor de la revisión quinquenal de tarifas.



[Handwritten signature]



La Autoridad Regulatoria resolverá al aprobar la revisión quinquenal de las tarifas, lo que deberá ocurrir seis (6) meses antes de la entrada en vigor de dicha revisión quinquenal, quedando para la Licenciataria expedita la vía administrativa y/o judicial en caso de desacuerdo.

No existirá derecho a reclamo en caso de que no se produzcan los ahorros esperados, sin perjuicio de la revisión del factor de eficiencia en la próxima revisión quinquenal o antes si correspondiere de acuerdo a la Ley.

9.4.1.3. Factor de Inversión:

A partir de la primera revisión quinquenal, la Autoridad Regulatoria podrá establecer nuevos valores porcentuales para el elemento de inversión a que se refiere el artículo 41 de la Ley y su Decreto Reglamentario.

El Factor propuesto deberá estar sustentado por un plan de inversiones y relevamientos que deberá presentar la Licenciataria con dieciocho (18) meses de anticipación a la fecha de entrada en vigor de la revisión quinquenal de tarifas, preparado con los requisitos que fije la Autoridad Regulatoria.

El Factor de Inversión deberá ser propuesto por la Autoridad Regulatoria a la Licenciataria con una anticipación de por lo menos doce (12) meses a la fecha de entrada en vigor de la revisión quinquenal de las tarifas.



Handwritten signature or initials.



La Licenciataria deberá responder a la propuesta de la Autoridad Regulatoria con una anticipación de por lo menos ocho (8) meses a la fecha de entrada en vigor de la revisión quinquenal de tarifas.

La Autoridad Regulatoria resolverá al aprobar la revisión quinquenal de las tarifas, lo que deberá ocurrir seis (6) meses antes de la entrada en vigor de dicha revisión quinquenal quedando para la Licenciataria expedita la vía administrativa y/o judicial en caso de desacuerdo.

Excepcionalmente, la Autoridad Regulatoria podrá ajustar el Factor de Inversión antes de la revisión quinquenal de tarifas, en los casos de presentaciones que efectúe la Licenciataria sobre la base de lo establecido en el artículo 46 de la Ley, cuando los mismos versen sobre inversiones obligatorias no contempladas en los cuadros tarifarios iniciales o anteriores a la revisión y que no puedan ser recuperadas mediante las tarifas vigentes.

9.4.1.4. Fórmula:

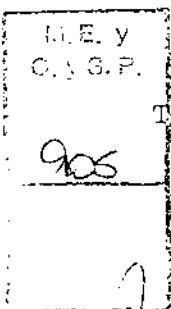
La fórmula aplicable será:

$$T_1 = T_0 \times \left[\frac{W_1}{W_0} - \frac{X}{100} + \frac{K}{100} \right]$$

T_1 = tarifas ajustadas

comprende los siguientes componentes:

- Cargos por factura emitida para todos los regímenes tarifarios sin exclusiones



GA



- Cargos por m^3 consumido: para todos los regímenes tarifarios excluido el precio del Gas vigente en ese momento (G_0 según 9.4.2.2.)

- Cargos por reserva de capacidad para los regímenes tarifarios G, FD y FT sin exclusiones (salvo que el factor de eficiencia o el de inversión sean distintos para Distribución y para transporte; en este caso, deberá aplicarse el ajuste correspondiente al costo del transporte, por una parte, y al de distribución, por la otra)

- Montos mínimos por factura (regímenes tarifarios R y P)

T_0 = tarifa vigente anterior al ajuste

W_1 = PPI correspondiente al segundo mes anterior al del inicio de cada semestre calendario.

W_0 = PPI correspondiente al segundo mes anterior al de la Toma de Posesión por parte de la Licenciataria o al del último período ajustado, según corresponda.

X = Factor de Eficiencia (igual a 0 para los primeros 5 años)

K = Factor de Inversiones (igual a 0 para los primeros 5 años excepto para el caso del punto 9.4.1.3. "in fine")

M.E. y
C. y S. P.

905

1

102



9.4.2. Ajuste por variaciones en el precio del Gas comprado:

9.4.2.1. De acuerdo con el artículo 83 de la Ley, el precio máximo del Gas en el punto de ingreso al sistema de transporte será fijado por el Ministerio durante un período de transición de un año, prorrogable por un año más a partir de la vigencia de dicha Ley.

A partir de dicho período tales precios resultarán del libre juego de las fuerzas del mercado.

El precio inicial fijado por el Ministerio es de \$0,0358 por m³ a 9.300 Kcal por m³.

9.4.2.2. Si durante el período de transición el Ministerio estableciera nuevos precios máximos del Gas en el punto de ingreso al sistema de transporte, la Licenciataria podrá ajustar sus tarifas en la exacta incidencia del efecto del cambio en el precio del Gas comprado.

A tal fin, podrá presentar en forma inmediata a la Autoridad Regulatoria los cuadros tarifarios ajustados para su registración, pudiéndolos poner en vigencia a los 3 días hábiles, de no mediar observaciones. Serán admisibles en este caso solamente observaciones de la Autoridad Regulatoria relacionadas con errores de cálculo y/o en los procedimientos utilizados que se hayan detectado.

905

62



La fórmula aplicable será:

$$T_1 = T_0 - G_0 + G_1$$

T_1 = tarifas ajustadas correspondientes al componente "carga por m^3 consumido" de los regímenes tarifarios R, P, G, ID-FD, IT-FT, SDB y GNC

T_0 = tarifas iniciales correspondientes al componente y regímenes tarifarios mencionados precedentemente

G_0 = \$0,0358 por metro cúbico a 9.300 Kcal por m^3 inicialmente, o el precio del Gas utilizado en el último ajuste.

G_1 = nuevo precio del Gas en el punto de ingreso al sistema de transporte establecido por el Ministerio.

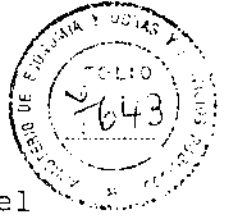
9.4.2.3. Una vez transcurrido el Período de transición, los ajustes serán estacionales, abarcando los períodos del 1º de mayo al 30 de septiembre de cada año, y del 1º de octubre al 30 de abril del año siguiente.

9.4.2.4. Si el primer ajuste fuese posterior al período de transición, la Licenciataria podrá presentar a la Autoridad Regulatoria los cuadros tarifarios ajustados para su registración, juntamente con la memoria de cálculo bajo el formato que establezca dicho organismo, solamente cuando acredite haber contratado por lo menos el 50% de sus necesidades del período estacional respectivo.

M.E. y
O.P.P.

905

CM



En ese caso, deberá calcular un Precio Estimado para el referido período estacional, sobre la base del precio promedio ponderado de los contratos negociados. Este será el valor de la expresión G_1 en la fórmula inserta en 9.4.2.2., que será aplicable en este caso.

La Licenciataria podrá poner en vigencia los cuadros tarifarios ajustados a los 15 días corridos, de no mediar observaciones de la Autoridad Regulatoria. Tales observaciones podrán versar solamente sobre los siguientes aspectos:

- a) los previstos en el artículo 38 inciso c) de la Ley y su Decreto Reglamentario;
- b) errores de cálculo detectados;
- c) errores de procedimiento detectados.

Ajustados los aspectos observados por la Autoridad Regulatoria, la Licenciataria podrá poner en vigencia en forma inmediata los nuevos cuadros tarifarios.

Hasta tanto no se haya contratado el 50% antes referido, regirá el anterior precio del Gas.

9.4.2.5. La Licenciataria deberá llevar contabilidad diaria separada del precio y del valor del Gas comprado e incluido en sus ventas reales, y de la diferencia entre este último valor y el del Gas incluido en la facturación de tales ventas reales, al precio estimado determinado en 9.4.2.4.

E. y
S.P.

905

[Handwritten signature]



Las diferencias diarias se acumularán mensualmente y hasta el último día hábil de cada mes del período estacional.

Tales diferencias diarias acumuladas, devengarán la tasa efectiva del Banco de la Nación Argentina para depósitos en moneda argentina a 30 días de plazo, vigente el último día hábil de cada mes, desde este día y hasta el último día hábil del período estacional.

Si en el transcurso del período estacional, la suma de los montos mensuales no difiere en más de un 20% de las ventas acumuladas del período estacional, tal suma será incorporada, con su signo, al ajuste de tarifas determinado en 9.4.2. del período estacional siguiente.

A tal fin, la suma determinada en el párrafo anterior, con su signo, se dividirá por el total de metros cúbicos vendidos por la Distribuidora en el período estacional siguiente, pero del año anterior. El resultado de este cociente se adicionará a la expresión G_1 definida en 9.4.2.2. ó 9.4.2.6., según corresponda.

Si la referida suma supera en valor absoluto el 20% mencionado precedentemente, la Licenciataria podrá presentar a la Autoridad Regulatoria nuevos cuadros tarifarios para su aprobación y registración con el correspondiente recálculo de G_1 establecido en 9.4.2.6., los que serán puestos en vigencia en los plazos y condiciones previstos en 9.4.2.4., sin perjuicio del correspondiente ajuste a la tarifa del período estacional siguiente, establecido en el párrafo anterior.

M.E. y
C.S.P.

905

607



9.4.2.6. El precio de compra estimado para el período estacional siguiente deberá ser el promedio ponderado de los precios correspondientes a los contratos vigentes en el período siguiente y del precio de compra estimado para las adquisiciones proyectadas para el período siguiente que no estén cubiertas por contratos.

Dicho precio de compra estimado deberá tomar en cuenta (i) la cotización del mercado de Gas a corto plazo cuando dicho mercado cuente con un número suficiente de operaciones públicas que permitan conocer con razonable certeza el precio del Gas proveniente de las cuencas en las que adquiere el Gas la Licenciataria, y (ii) el precio de referencia basado en las adquisiciones a corto plazo de los Usuarios Directos que releve la Autoridad Regulatoria, proveniente de las cuencas antedichas.

Los correspondientes ponderadores serán la importancia de cada contrato o volumen sin contrato en el total del volumen estimado a vender en el período siguiente. Las compras sin contrato se estimarán iguales a la diferencia entre el volumen vendido en el período siguiente pero del año anterior y el volumen cubierto por contratos para el período siguiente.

Al precio estimado según estos procedimientos para el período estacional siguiente (G_1) se le sumará, con su signo, la diferencia unitaria a que se refiere el punto 9.4.2.5.

M.E. y
S.P.

905

La Licenciataria podrá poner en vigencia los cuadros tarifarios ajustados por aplicación de este mecanismo en los plazos y condiciones previstos en 9.4.2.4.

[Handwritten signature]
07



9.4.2.7. Mediante un procedimiento similar al descrito en los puntos precedentes se ajustará el precio del gas propano/butano indiluido que se distribuye por redes.

El precio del gas propano/butano indiluido incluido en las tarifas iniciales es de \$142.50 por Tn.

9.4.3. Ajuste por variaciones en el costo del transporte:

9.4.3.1. Los ajustes en los cuadros tarifarios que pongan en vigencia los Transportistas relacionados con el punto 9.4.1. de sus Licencias respectivas, se consideran trasladados a las tarifas de las Licenciatarías mediante su inclusión en los ajustes previstos en el punto 9.4.1. de la presente Licencia.

9.4.3.2. A fin de trasladar a las tarifas de las Licenciatarías los ajustes de las tarifas de transporte a que se refieren los artículos 9.5. y 9.6. de la respectiva licencia de los Transportistas, se deberá aplicar la siguiente fórmula:

$$T_1 = T_0 + \frac{A_1}{FC}$$

donde,

T₁ = tarifas ajustadas correspondientes a los componentes:

905
[Handwritten signature]



cargo por m³ de consumo - regímenes tarifarios R, P, ID, IT, SDB y GNC

cargo por reserva de capacidad - regímenes tarifarios G, FD y FT

- T₀ = idem tarifas anteriores o iniciales
- A₁ = variación unitaria expresada en m³ de capacidad por día, en los precios del transporte según los artículos 9.5. y 9.6. de las respectivas licencias de los Transportistas
- FC = factor de carga promedio de cada categoría de usuario, según la siguiente fórmula:

$$FC = \frac{CM}{CP}$$

donde:

CM = consumo promedio diario de la categoría de los últimos 12 meses previos al ajuste

CP = consumo pico diario de la categoría de los últimos 12 meses previos al ajuste

M.E. y C. y S.P.
905

[Handwritten signature]



Los factores de carga considerados en las tarifas iniciales y a ser utilizados durante los primeros 5 años son:

R	35%
P	50%
SBD	75%
G-FT-FD-IT-ID-GNC	100%

De no mediar observaciones de la Autoridad Regulatoria, la Licenciataria podrá poner en vigencia las tarifas ajustadas a los 7 días corridos de la presentación.

Las observaciones podrán versar solamente en errores de cálculo y/o en los procedimientos aplicados que pudieran haberse detectado.

9.5. Ajustes periódicos y de tratamiento a preestablecer por la Autoridad Regulatoria:

9.5.1. Ajuste por la revisión quinquenal de tarifas:

9.5.1.1. Normas sobre preparación de información financiera:

Dentro de los 12 meses de la Toma de Posesión por parte de la Licenciataria, la Autoridad Regulatoria deberá emitir normas a las que deberá ajustarse la presentación de información respecto a valuación y clasificación contable de costos, ingresos, activos, pasivos e inversiones.

La presentación de dicha información deberá estar en línea con las normas contables vigentes en la Argentina

IAE.Y
D.Y.C.P.

905

007



emitidas por las entidades profesionales correspondientes.

En el plazo mencionado, la Autoridad Regulatoria establecerá el criterio con que se determinará la rentabilidad a que se refiere el artículo 39 de la Ley. Deberá considerar los siguientes componentes y la metodología y fuentes de información a utilizar para determinarlos:

Tasa implícita en la cotización de instrumentos financieros de endeudamiento públicos y privados en el país.

Tasa de riesgo de la industria.

9.5.1.2. Normas sobre la revisión de las tarifas:

Dentro de los 36 meses de la Toma de Posesión, la Autoridad Regulatoria deberá emitir normas a las que deberá ajustarse la Licenciataria con relación a la metodología para la revisión de las tarifas a que se refiere el artículo 42 de la Ley.

Los siguientes lineamientos deberán ser tomados en cuenta al preparar tales normas:

- Los cálculos de las proyecciones necesarias para revisar las tarifas se basarán en la información histórica preparada por la Licenciataria debidamente ajustada para reflejar los cambios esperados en los niveles de demanda, el patrón de consumo, el perfil de la clientela, los niveles de calidad y seguridad en la

M.E. y
O.S.P.

905



prestación del servicio y todo otro aspecto que fundamentalmente represente condiciones divergentes con las que se dieron en el pasado.

- La revisión global del método empleado para el cálculo de las tarifas nunca podrá tener efectos retroactivos ni dará lugar a ajustes compensatorios.

- Los ajustes de tarifas resultantes de la revisión quinquenal deberán, en la medida de lo posible, afectar los factores X y K que se mencionan en 9.4.1. a fin de evitar variaciones significativas en las mismas en cada una de dichas ocasiones.

- Las normas deberán establecer los mecanismos de participación de la Licenciataria en la revisión de las tarifas.

9.6. Ajustes no recurrentes:

9.6.1. Ajustes basados en circunstancias objetivas y justificadas:

La Autoridad Regulatoria deberá establecer los mecanismos para sustanciar los ajustes basados en circunstancias objetivas y justificadas previstas en el artículo 46 de la Ley y su Decreto Reglamentario, tomando en consideración, en su caso, lo previsto en el último párrafo del punto 9.4.1.3.

M.E. y
O.V.S.P.

905

62



9.6.2. Ajustes por cambios en los Impuestos:

Las variaciones de costos que se originen en cambios en las normas tributarias (excepto en el impuesto a las ganancias o el impuesto que lo reemplace o sustituya) serán trasladadas a las tarifas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley y su Reglamentación.

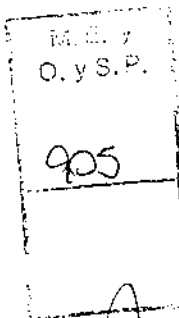
La Licenciataria deberá demostrar la incidencia de tales cambios en sus tarifas, sobre la base de la información elaborada bajo los criterios referidos en el punto 9.5.1.1., ampliada a requerimiento de la Autoridad Regulatoria, por la documentación tributaria que correspondiere (declaraciones juradas, anexos de detalle impositivo, boletas de depósito, etc.).

La Autoridad Regulatoria resolverá dentro de los treinta (30) días de la presentación hecha por la Licenciataria.

9.7. Verificación de la Tarifa:

9.7.1. La Autoridad Regulatoria verificará el cumplimiento del régimen tarifario establecido en este capítulo, requiriendo la información necesaria al respecto.

9.7.2. En caso de incumplimiento prima facie de las disposiciones aplicables, la Autoridad Regulatoria, por decisión tomada dentro de los treinta (30) días de publicada la Tarifa, requerirá el depósito del exceso que se estime resultante de tal incumplimiento en una cuenta especial a los efectos de su eventual reintegro a los



[Handwritten signatures]



Usuarios, u ordenará la suspensión inmediata de los efectos de la Tarifa en lo que haga a dicho exceso.

9.7.3. Cuando la Autoridad Regulatoria haya adoptado la decisión antedicha en el plazo previsto por el punto 9.7.2., o considere después de vencido ese plazo que existe una posible violación del régimen tarifario aplicable, llevará a cabo las investigaciones del caso respetando el derecho de defensa de la Licenciataria, determinará si existió incumplimiento y en tal caso obligará a la Licenciataria a cesar en el mismo. Podrá ordenarse el reintegro a los Usuarios del exceso percibido en el supuesto previsto en el punto 9.7.2. o cuando la decisión final de la Autoridad Regulatoria recaiga dentro de los ciento veinte (120) días a partir de la entrega de los estados contables del período en el cual ocurrió la violación.

9.8. Inaplicabilidad de Controles de Precios: No se aplicarán al régimen de tarifas de la Licenciataria congelamientos, administraciones y/o controles de precios. Si a pesar de esta estipulación se obligara a la Licenciataria a adecuarse a un régimen de control de precios que estableciere un nivel menor al que resulte de la Tarifa, la Licenciataria tendrá derecho a una compensación equivalente pagadera por el Otorgante.

9.9. Demora en la aplicación: No habrá derecho al aumento de la tarifa ni a indemnización alguna para compensar los efectos de la demora en que se incurra por causas atribuibles a la Licenciataria en poner en aplicación las tarifas iniciales o toda nueva tarifa que posteriormente corresponda.

Y
C.F.S.P.

905



X. REGIMEN DE PENALIDADES

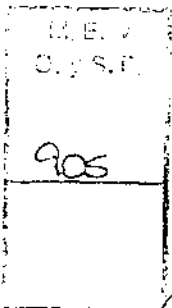
10.1. Sanciones: La Licenciataria será pasible de ser sancionada con:

- a) Apercibimiento.
- b) Multa.
- c) Caducidad de la Licencia.

10.2. Aplicación de las Sanciones: La aplicación de las sanciones se regirá por las reglas siguientes:

10.2.1. Las sanciones previstas en los incisos (a) y (b) del artículo 10.1. serán aplicadas por la Autoridad Regulatoria; y la establecida en el inciso (c) del mismo artículo por el Poder Ejecutivo Nacional, a recomendación de la Autoridad Regulatoria. La Autoridad Regulatoria podrá disponer la publicación de la sanción cuando exista reincidencia en la misma infracción o cuando la repercusión social de ésta haga conveniente el conocimiento público de la sanción.

10.2.2. La aplicación de sanciones será independiente de la obligación de la Licenciataria de reintegrar o compensar la Tarifa indebidamente percibidas de los Usuarios, con sus intereses, o de indemnizar los perjuicios ocasionados al Estado, a los Usuarios o a terceros por la infracción.



[Handwritten signature]
[Handwritten initials]